


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | Kimberly Montenegro Rivera | | |
| Fecha/hora gestión | 09/07/2024 08:58 | Fecha/hora resolución | 09/07/2024 10:17 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072024000001030 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024XE-000079-0001101142 | Nombre Institución | Caja Costarricense de Seguro Social |
| Descripción del procedimiento | ELECTROLITOS ORALES, FORMULA (SINONIMO: SALES DE REHIDRATAACION), POLVO, ADMINISTRACIÓN SOLUCION ORAL 1-10-43-6760 LEY 6914 | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|--------------------------------|-------------------------------|----------------------|-----------------------|
| 8002024000000987 | 19/06/2024 21:11 | ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO | PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por | Por falta de fundamen |

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro la empresa **PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial (Régimen Especial Ley No. 6914) No. **2024XE-000079-0001101142** promovido por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)** para la compra de electrolitos orales, fórmula (sinónimo: sales de rehidratación), polvo, administración solución oral 1-10-43-6760 Ley 6914.
- II. Que mediante auto de las dieciséis horas y dieciocho minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. La cual fue atendida por la Administración el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000000987 - PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANONIMA****Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico del procedimiento especial mayor No. 2024XE-000079-0001101142, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

I. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PHARMAHEALTH SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre el plazo de entrega. Criterio de División.: El pliego de condiciones establece cuatro entregas anuales con intervalos de tres meses cada una, y señala que la primera entrega será en 120 días naturales, y que en caso de variarse las fechas de entregas y las cantidades referenciales, se comunicará con al menos 60 días naturales antes de la fecha requerida; cláusula que recurre la objetante, al solicitar ampliar el plazo para notificar cambios a las entregas de por lo menos 90 días naturales y que se ajuste la redacción del pliego de condiciones y se indique en forma expresa que el plazo para las entregas según demanda es un plazo mínimo. La Administración rechaza la solicitud de modificación y señala que desde el pliego se comunica de la producción anual por lo que corresponde al contratista realizar la planificación correspondiente para cumplir con lo requerido considerando el transporte y el histórico de consumo, teniendo presente que por la modalidad de la contratación las necesidades de la institución pueden variar, y manifiesta que establecer plazos mayores a los señalados no sería procedente ya que extenderían tiempos de respuesta de las necesidades de la institución, y con ello la imposibilidad de abastecimiento oportuno y continuo de un medicamento vital para los pacientes. Concluye la Administración señalando que se mantiene el plazo de las entregas, mismas que queda pactado de la siguiente manera: *“Se establecen cuatro entregas con intervalos entre ellas de 3 meses, la primera entrega por una cantidad de 1.840.000 SO a 120 días naturales posterior a la notificación de la orden de compra; la segunda y tercera entrega por una cantidad de 1.840.000 SO y la cuarta entrega por una cantidad de 1.100.000 SO. Modalidad según demanda con fechas de entregas y cantidades referenciales, en caso de variarse éstas, se comunicará con al menos 60 días naturales antes de la fecha requerida; de no comunicarse deberá entregar la cantidad referencial.”* A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, todo ello por los motivos que se detallan a continuación. **1)** La empresa objetante no indicó y acreditó cuál es el producto que ofrece, quién es el fabricante y dónde se produce el medicamento, demostrando también cómo el producto a ofrecer puede satisfacer las necesidades de la Administración, según los términos exigidos por el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP. **2)** Si bien la recurrente manifiesta motivos logísticos para justificar su petición de ampliar el plazo de comunicación de cambios en la cantidad o fecha de entrega y con su recurso presenta una cotización de la importación marítima en donde se pone de manifiesto que el tiempo de tránsito del producto desde la India hasta Costa Rica es de 52 a 55 días aproximadamente, por sí mismo el documento no puede verse como prueba idónea, ya que no se acredita que sea imposible para la industria en general cumplir con la entrega del producto en un plazo acorde con lo que establece el pliego de condiciones, considerando el país de origen del medicamento. **3)** A pesar de que la objetante señala un caso (2023XE-000005-0001101142 fluoxetina como clorhidrato) que culminó en un incumplimiento, debido a la reprogramación de la institución utilizando el plazo de los 60 días naturales; y presenta un segundo caso (2019ME-000130-5101 calcio iónico 300 mg (equivalente a carbonato de calcio 750 mg) o calcio iónico 600 mg) donde la cancelación de una entrega con el plazo de los 60 días naturales culminó en una afectación al equilibrio económico del contrato hacia el oferente puesto que a la fecha de la notificación de la cancelación de la entrega el medicamento ya se encontraba producido, y en tránsito hacia Costa Rica, esto debido al plazo de abastecimiento del fabricante. No logra acreditar la recurrente cuál es la verdadera cadena de producción y de distribución del medicamento objeto de la contratación en análisis, y omite la empresa objetante realizar un análisis argumentativo y técnico con prueba idónea que demuestre cómo resultan los ejemplos de las contrataciones señaladas en su recurso en casos comparativos para justificar su solicitud y acreditar que el plazo señalado por la CCSS en la actual contratación para compra de electrolitos resulta en improcedente. **4)** La empresa recurrente no realiza un desarrollo argumentativo sustentado en documentación probatoria a partir de la cual se pueda tener por comprobado que con la propuesta de modificación a 90 días naturales para notificar cambios a las entregas, se verían satisfechas las necesidades de la Administración. Por otra parte, la Administración señala una primera entrega a 120 días naturales posterior a la notificación de la orden de compra, por lo que se entiende que corresponde al plazo máximo para la primera entrega, y la comunicación de algún cambio en la cantidad o fecha de entrega deberá ser realizada por la Administración con mínimo 60 días naturales antes de la fecha requerida. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, por lo tanto, se procede a **rechazar de plano** este punto del recurso interpuesto.

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/07/2024 09:14 | Vigencia certificado | 16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03 |
| DN Certificado | CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/07/2024 10:16 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 12/07/2024 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00992-2024 | Fecha notificación | 09/07/2024 11:26 |